



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-003-2021**  
**SOLICITUD: 1800100031320**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a diecinueve de enero del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100031320**:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el 7 de diciembre de 2020, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100031320</b>	<i>Favor de proporcionar en formato PDF, a través de este sistema, copia completa y legible de todos y cada uno de los oficios (incluyendo anexos) a través de los cuales la Comisión Nacional de Hidrocarburos haya notificado a los Contratistas de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, que PMI Comercio Internacional S.A. de C.V. actuará como comercializador de los hidrocarburos que el Estado Mexicano obtiene como resultado de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.</i>
----------------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum número UT. 343/2020, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios y a la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que el Director General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó la solicitud en comento a través del MEMO 310.010/2021, en los siguientes términos:

*“Al respecto, la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, con fundamento en el artículo 44 fracción I, inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, comunica a usted que la información que se solicita no se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa por no ser de su competencia. Por tal motivo se sugiere encausar la solicitud de respuesta a la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción.”*

**CUARTO.-** Que el Titular de la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, Unidad a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, contestó la solicitud a través del MEMO 250.524/2020, en los siguientes términos:

*“Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, me permito informar lo siguiente:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-003-2021**  
**SOLICITUD: 1800100031320**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la LFTAIP, el cual prevé el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción (en adelante Dirección General) adscrita a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, Unidad Técnica a mi cargo, se pronunciará respecto de lo requerido en la Solicitud de Información, tomando en consideración las atribuciones que tiene establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En ese sentido, se informa que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en cada una de las áreas y en los archivos documentales con los que cuenta la citada Dirección General en relación con lo requerido por el peticionario, de la cual se identificaron 6 oficios dirigidos a las empresas Petrofac México, S.A. de C.V.; DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V.; Eni México, S. de R.L. de C.V.; Hokchi Energy, S.A. de C.V.; Pemex Exploración y Producción, y Servicios Múltiples de Burgos, S.A. de C.V., a través de los cuales la Comisión Nacional de Hidrocarburos les notificó de la contratación de los servicios de comercialización de los hidrocarburos del Estado con el empresa PMI Comercio Internacional, S.A. de C.V., precisando que les fueron notificados sin anexo alguno.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le comunico que los oficios en comento contienen datos personales como lo son nombres de personas físicas y correos electrónicos, además de datos que hacen identificables a los particulares como lo es el cargo que ocupan dentro de la empresa para la cual laboran y su número telefónico cuyos datos constituyen información de tipo confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a los dueños de dichos datos, los cuales se testaron en las versiones públicas que se remiten.

En mérito de lo anterior, la difusión de dicha información podría causar una afectación directa al titular de los mismos al constituir datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, máxime que sólo el titular de la misma es quien puede disponer libremente de ellos.

Derivado de ello, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información referida como confidencial y, por otro lado, apruebe las versiones públicas de los oficios que se remiten, por los motivos expuestos." (sic)

**QUINTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios y a la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, toda vez que dichas unidades administrativas podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, siendo el caso que la primera de las áreas referidas señaló no contar con información al respecto, en términos de lo señalado en el resultando Tercero.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-003-2021**  
**SOLICITUD: 1800100031320**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

Ahora bien, la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción, en relación con la solicitud en comento, señaló que de la búsqueda que realizó identificó la siguiente información:

- Que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en cada una de las áreas y en los archivos documentales con los que cuenta la Dirección General de Medición y Comercialización de la Producción.
- Que se identificaron 6 oficios dirigidos a las empresas Petrofac México, S.A. de C.V.; DS Servicios Petroleros, S.A. de C.V.; Eni México, S. de R.L. de C.V.; Hokchi Energy, S.A. de C.V.; Pemex Exploración y Producción, y Servicios Múltiples de Burgos, S.A. de C.V., a través de los cuales la Comisión Nacional de Hidrocarburos les notificó de la contratación de los servicios de comercialización de los hidrocarburos del Estado con la empresa PMI Comercio Internacional, S.A. de C.V.
- Que dichos oficios les fueron notificados a las citadas empresas sin anexo alguno.
- Que los oficios en comento contienen datos personales como lo son nombres de personas físicas y correos electrónicos, además de datos que hacen identificables a los particulares como lo es el cargo que ocupan dentro de la empresa para la cual laboran y su número telefónico cuyos datos constituyen información de tipo confidencial, por lo que se testaron en las versiones públicas correspondientes.
- Que se solicitaba al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información como confidencial y, por otro lado, apruebe las versiones públicas de los oficios remitidos.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

En mérito de lo anterior, únicamente será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, por los motivos que señaló en su respuesta, así como la validación de las versiones públicas remitidas, no así la respuesta de la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*  
..."

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-003-2021**  
**SOLICITUD: 1800100031320**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

***“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

***...”***

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

***“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

***...”***

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”***

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó y omitió en su respuesta con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que de dar a conocer los datos relativos a nombres de personas físicas, correos electrónicos y aquellos datos que los hacen identificables como lo es el cargo que ocupan dentro de la empresa para la cual laboran y su número telefónico, constituyen información de tipo confidencial, que de proporcionarse los identificarían o los harían identificables, por lo cual se actualiza el régimen jurídico de protección a través de datos personales los cuales deben salvaguardarse a fin de evitar cualquier afectación en sus personas.

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios que de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-003-2021**  
**SOLICITUD: 1800100031320**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

ha sostenido de manera sustancial que los datos que se omitieron por el área responsable deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles
- Permiten identificar al titular de los mismos
- Son datos sensibles al exponer la fecha de nacimiento y edad de una persona
- Lugar de nacimiento
- Sexo

Criterios que así lo sustentan

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Segunda Época: Criterio 19/17**

**Resoluciones:**

**RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

**RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Segunda Época: Criterio 18/17**

**Resoluciones:**

**RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Arellí Cano Guadiana.

**Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

**Segunda Época: Criterio 09/19**



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-003-2021**  
**SOLICITUD: 1800100031320**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

**Resoluciones**

**RRA 0233/17** Instituto Nacional Electoral. Sesión de fecha 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.

**RRA 8322/17** Secretaría de Cultura. Sesión de fecha 23 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 1410/18.** Secretaría de la Defensa Nacional. Sesión de fecha 23 de mayo de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

De igual forma, existe pronunciamiento del poder judicial de la federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que:

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas.
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública.
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada cuyo rubro y texto se atraen enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2020564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Página: 2200

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.** Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información en los términos planteados por la unidad administrativa consistentes en los datos relativos a nombres de personas físicas, correos electrónicos y aquellos



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-003-2021**  
**SOLICITUD: 1800100031320**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CONFIDENCIAL**

datos que los hacen identificables como lo es el cargo que ocupan dentro de la empresa para la cual laboran y su número telefónico, por ser información de tipo confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a dueños de dichos datos, además de que de proporcionarse los identificaría o haría identificables y, por otro lado, se validan las versiones públicas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable testó en sus versiones públicas, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y, por otro lado, se validan las versiones públicas correspondientes.

**TERCERO.** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman al calce para constancia, los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control**

**Suplente del Titular de la Unidad  
de Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Mtra. Rocío Álvarez Flores**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**